

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PIERRE RICHARD
WOLFF
Peticionario

EX PARTE

KLCE202201326

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número:
SJ2022CV1546

Sobre:
DECLARATORIA
DE HEREDEROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece el peticionario, Sr. Pierre Richard Wolff, y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 23 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Mediante dicho dictamen, el Foro recurrido desestimó la *Petición sobre Declaratoria de Herederos* que interpuso el peticionario; tras concluir que dicha acción no era la que procedía para que se declarara nulos los testamentos otorgados por los causantes, la Sra. Marie-Therese Eliane Craan Fabius y el Sr. Richard Joseph Wolff Mucci, padres del peticionario, y por no cumplir con los requisitos que se exigen cuando se presenta una *Petición sobre Declaratoria de Herederos* al amparo del Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, 32 LPRA sec. 3201.

Insatisfecho con el dictamen, el 6 de septiembre de 2022, el peticionario instó una *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, su

¹ *Resolución* notificada el 23 de agosto de 2022.

reclamo le fue denegado al peticionario, el 3 de noviembre de 2022, mediante la *Resolución* emitida a esos efectos.²

Por las razones que exponremos a continuación, resolvemos *expedir* el auto solicitado, *revocar* la decisión recurrida y *devolver* el caso al Tribunal de Primera Instancia, para que se continúen con los procedimientos de forma compatible con esta decisión.

I

Conforme surge del expediente del recurso ante nuestra consideración, se desprende que el 27 de enero de 1955, la Sra. Marie-Therese Eliane Craan Fabius t/c/c Eliane Crann, Eliane C. Wolff y como Eliane Crann Wolff y el Sr. Richard Joseph Wolff Mucci t/c/c Richard J. Wolff, (esposos Wolff-Craan), contrajeron matrimonio en Puerto Príncipe, en la República de Haití.

Durante el matrimonio, los esposos Wolff-Craan, presentaron una *Solicitud* para adoptar al peticionario, Pierre Richard Wolff, nacido el 30 de abril de 1964.³ Finalizados los trámites procesales pertinentes, el 28 de marzo de 1967, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, concediendo el reclamo de los esposos Wolff-Craan, de adoptar al peticionario.⁴

Varios años después, específicamente, el 15 de febrero de 2005, la señora Craan Fabius, otorgó ante notario, la *Escritura Número Dos (2) sobre Testamento Abierto* por medio del cual designó como su único heredero, a su esposo, el Sr. Richard Joseph Wolff Mucci. Ese día, el Sr. Richard Joseph Wolff Mucci, otorgó ante notario, la *Escritura Número Tres (3) sobre Testamento Abierto*, mediante el cual designó como su única heredera a su esposa, la Sra. Marie-Therese Eliane Craan Fabius. No obstante, en el testamento otorgado por la señora Craan Fabius; y en el otorgado

² *Resolución* notificada el 4 de noviembre de 2022.

³ *Ex Parte* Richard J. Wolff sobre Adopción, caso civil: RF1966-1720.

⁴ Véase Apéndice 11, a las págs. 99-100 de la petición de *certiorari*.

por el señor Wolff Mucci, nada se dispuso en cuanto al peticionario. Es decir, ninguno de los mencionados testamentos instituyó como heredero al peticionario ni contenían ninguna otra disposición a favor de éste ni de ninguna otra tercera persona.

Trascendió que el 18 de septiembre de 2021, la señora Craan Fabius, falleció en San Juan, Puerto Rico. Aproximadamente, dos meses más tarde, - el 23 de noviembre de 2021- falleció el señor Wolff Mucci, en Guaynabo, Puerto Rico. Debido al fallecimiento de ambos padres, el 3 de marzo de 2022, el peticionario interpuso una *Petición Ex Parte sobre Declaratoria de Herederos* de los causantes, Marie-Therese Elaine Craan Fabius y Richard Joseph Wolff Mucci, caso SJ2022CV01546. En la misma, solicitó que se le declarara como único y universal heredero legítimo de los causantes mencionados. Dicha *Petición*, se acompañó con los documentos complementarios pertinentes, a saber: los certificados de defunción de cada uno de los causantes, el certificado de matrimonio y el de nacimiento del peticionario, copia de las *Escrituras de Testamento Abierto* y dos *Certificaciones* de la inscripción de ambos testamentos en el Registro de Testamentos adscrito al Registro General de Competencias Notariales por la Oficina de Inspección de Notaría, expedidas el 10 de diciembre de 2021 y 25 de febrero de 2022. Conjuntamente; el peticionario sometió el juramento en apoyo de su *Petición*.

Luego de examinar la *Solicitud sobre Declaratoria de Herederos* instada por el peticionario, el 10 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden*, indicándole al peticionario que su *Solicitud* era defectuosa, porque la misma no incluía el documento en original (a color) de la Certificación Negativa de Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario. Por ello, instruyó a que se subsanara el aludido defecto mediante la búsqueda de todos los nombres bajo los cuales fueron conocidos los causantes.

Subsanado el defecto, dicho el Tribunal de Primera Instancia le requirió al peticionario a que presentara bajo juramento, una *Petición sobre Declaratoria de Herederos Enmendada*, so pena de desestimarle su causa de acción si no cumplía con la *Orden* dictada. Así las cosas y en cumplimiento con lo requerido, el peticionario sometió oportunamente una *Petición sobre Declaratoria de Herederos Enmendada*. Dicha *Petición*, se acompañó con los documentos complementarios que anteriormente se habían sometido y con las respectivas certificaciones de los causantes, expedidas el 10 de marzo de 2022, por el Registro de Competencias Notariales sobre Asuntos no Contenciosos; así como el juramento de la *Petición Enmendada*.

Así las cosas, el 23 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al peticionario a que presentara una copia certificada de la *Sentencia* de su adopción y de su certificado de nacimiento, con menos de 6 meses de expedido.⁵ En cumplimiento con el requerimiento del foro primario, el 11 de abril de 2022, el peticionario interpuso una *Moción Sometiendo Documento*, acompañándola con su Certificado de Nacimiento reciente, a los fines de acreditar que sus padres son los causantes de este caso. A su vez, el 22 de abril de 2022, el peticionario incoó una *Moción Sometiendo Documento*, acompañándola con una *Certificación* expedida el 20 de abril de 2022, por la Secretaria Regional del Tribunal de Primera Instancia, en la cual acreditaba que el expediente del caso de adopción del peticionario no había podido ser localizado pero que, del Libro de Registros de Asuntos Civiles, surgía la fecha de presentación de la *Petición de Adopción*.⁶ Con relación a la *Moción Sometiendo Documento* instada por el peticionario, el 28

⁵ *Orden* notificada el 24 de marzo de 2022.

⁶ Véase apéndice 11, págs. 99-100 de la petición de *certiorari*.

de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia consignó haberse dado por enterado al respecto.⁷

Debido al tiempo transcurrido, el 8 de julio de 2022, el peticionario interpuso una *Moción Solicitando Determinación* por medio de la cual pidió que se declarara ha lugar la *Petición sobre Declaratoria de Herederos* que había presentado y se le declarara como único heredero de los causantes: Marie-Therese Eliane Craan Fabius y Richard Joseph Wolff Mucci.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Petición sobre Declaratoria de Herederos* presentada por el peticionario. Concluyó que, mediante dicho escrito, el peticionario pretendió que se le declarara como único heredero de unos causantes que otorgaron testamentos que, a esa fecha; no habían sido revocados ni declarados nulos o ineficaces.⁸ En consecuencia, dicho Foro resolvió que la *Petición* presentada no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, 32 LPRA sec. 2301. Al así disponer, el foro primario precisó que la solicitud sobre declaratoria de herederos presentada por el peticionario no era la acción que debió interponer; sino que éste debió presentar una acción sobre nulidad de testamento.

En desacuerdo con lo resuelto, el 6 de septiembre de 2022, el peticionario incoó una *Moción de Reconsideración*. En síntesis, alegó que la preterición no anulaba los testamentos que otorgaron sus padres. Al respecto, aseveró que, en este caso, el Tribunal de Primera Instancia podía emitir la correspondiente *Resolución sobre Declaratoria de Herederos*. Sin embargo, el 4 de noviembre de 2022,

⁷ Orden notificada el 29 de junio de 2022.

⁸ Resolución notificada el 24 de agosto de 2022.

el Tribunal de Primera Instancia denegó el reclamo de reconsideración del peticionario.⁹

Insatisfecho, el 5 de diciembre de 2022, el peticionario acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante una petición de *certiorari*, por medio de la cual nos plantea lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Petición sobre Declaratoria de Herederos por entender que procedía anular los testamentos para solicitar la declaratoria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Petición Sobre Declaratoria de Herederos habiendo preterición del único heredero forzoso de los causantes.

II

A. El auto de *certiorari*

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando “el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley”. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). Así, la expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece el recurso de *certiorari* como el único recurso disponible para revisar resoluciones finales emitidas por el foro primario en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Consecuentemente, corresponde que ejerzamos nuestra discreción al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Este precepto reglamentario, consagra los criterios que este foro debe tomar en consideración al

⁹ Resolución notificada el 4 de noviembre de 2022.

atender una solicitud de expedición de una petición de *certiorari*, a saber:

- (a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (d) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (e) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. de Caguas v. JRO Contruction*, 201 DPR 703, 712 (2019). Es decir, que la delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

B. La sucesión por causa de muerte

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, define la *sucesión por causa de muerte* como la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. Art. 1546 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 10911.¹⁰ Por tanto, la

¹⁰ Según dispuesto en el Art. 1816 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 11721, los derechos hereditarios de quien ha fallecido, con testamento o sin él, antes de entrar en vigor el Código Civil de Puerto Rico de 2020, se rigen por la legislación anterior (entiéndase, por las disposiciones del Código Civil de 1930, según enmendado). Véase también, *Scotiabank v. Sucn. Quiñones et al.* 206 DPR 904 (2021). Es decir, tales derechos se determinan por la **ley vigente a la fecha de la muerte del causante**. Por consiguiente, los artículos del Código Civil a los cuales

sucesión se abre en el momento de la muerte del causante. Art. 1547 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10912.

En Puerto Rico, existen varios tipos de transmisión sucesoria; a saber, la testamentaria, la intestada y la mixta. Art. 1548 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10913. La *sucesión testamentaria*, es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento. Art. 1549 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10914. Nótese que el precitado artículo define la *sucesión testamentaria*, pero prescinde de la referencia a la institución de heredero.

Como sabemos, la *institución de herederos* es la designación hecha en un testamento de la persona que sucederá al testador; como heredero o como legatario, en la titularidad de los bienes que integran la herencia. Art. 1659 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11301. Conforme a lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico vigente reconoce la validez de un testamento que carezca de una institución de herederos, al disponerse que el testamento es válido, aunque no contenga la institución de herederos o este resulte ineficaz. Art. 1660 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11302. Por tanto, el testador puede deferir parte de sus bienes a favor de legatarios (sucesores a título particular), en lugar de instituir herederos, sin que por ello deje de considerársele una sucesión testamentaria. Mediante el testamento, el testador puede ordenar, no sólo la manera de distribuir su patrimonio relictivo; sino también designar a quienes habrán de ser los destinatarios de los bienes y las obligaciones que lo componen. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones: La sucesión intestada, Editorial Universidad de Puerto Rico, 2001, Tomo I, págs. 51-52.

se hace referencia en este escrito son aquellos que emanan del Código Civil de 2020; toda vez que los causantes de este caso, la Sra. Marie-Therese Elaine Craan Fabius y el Sr. Richard Joseph Wolff Mucci, fallecieron el 18 de septiembre y 23 de noviembre de 2021, respectivamente, ya derogado el Código Civil de 1930.

Mientras, la *sucesión intestada* es aquella que establece la ley, para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias. Art. 1550 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10915. Es decir, la *sucesión intestada* es un conjunto de normas de derecho establecidas en el Código Civil para regular la ordenación y la distribución del caudal hereditario de una persona que fallece sin testamento o con testamento total o parcialmente ineficaz. González Tejera, op. cit., pág. 52. De esta manera, la ineficacia parcial del testamento se considerará una *sucesión mixta*.

Por último, la *sucesión mixta* es la que resulta, en parte, de la voluntad declarada en un testamento y; en parte, por disposición de ley. Art. 1551 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10916. Es decir, la *sucesión mixta* se produce cuando, existiendo un testamento en el que se instituyen herederos o legatarios, se produce la apertura de la sucesión intestada cuando el causante muere sin hacer testamento, o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente. Art. 1719 del Código Civil de 2020, 31 LPRA 11431. La aludida norma, concuerda con el concepto de sucesión en parte testamentaria y en parte legítima que establecía el Art. 604 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2086. Sobre el particular, el profesor Efraín González Tejera expresa “que en muchas situaciones coexisten la sucesión testamentaria y la intestada para una misma herencia, como cuando el llamamiento de uno de los herederos se frustra, bien porque no quiso heredar o bien porque no le era lícito recibir herencia de ese causante en particular.” González Tejera, op. cit., pág. 52.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico denomina la *legítima* como el derecho que concede la ley a determinados parientes, por lo regular a los más próximos, a recibir una porción de los bienes a la muerte del causante. En esencia, la *legítima* es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas,

denominadas legitimarios. Art. 1621 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11161. La *legítima* - llamada así porque es impuesta por la ley - constituye la parte de la herencia de la cual no puede disponer libremente el causante porque está reservada para determinadas personas. Al respecto, los legitimarios serán llamados a la legítima, en el siguiente orden: los descendientes; el cónyuge supérstite; y, a falta de estos, los ascendientes. Art. 1622 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11162.

En aquellos casos en los que el testador omite instituir a uno, a varios o a todos sus legitimarios, se entiende que éste incurrió en *preterición*. Art. 1628 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11181. La *preterición*, es una de las medidas protectoras que tienen los legitimarios para prevenir que se les prive de su legítima. Por tanto, la *preterición* es la omisión de un legitimario en el testamento. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha definido la *preterición de un legitimario* como el acto de un testador de privar tácita y totalmente de su legítima a un heredero forzoso. *Blanco v. Sucn. Blanco*, 106 DPR 471 (1977). Así pues, el testador incurrirá en la *preterición* cuando no mencione al legitimario en el testamento, o cuando lo menciona, pero no le atribuye ninguna clase de bien, sea por cualquier título. Por el contrario, si lo menciona y le deja un legado o una donación *mortis causa*, no puede hablarse de *preterición*. Asimismo, conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios. Art. 1629 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11182. Además, la *preterición de un solo heredero* no implica la nulidad total del testamento; pero si conlleva la nulidad total de las instituciones de herederos, quedando abierta y produciéndose la sucesión intestada en cuanto a todos los herederos, aunque respetándose las mandas y legados que no sean inoficiosos. *Junghanns v. Cornell University*, 71 DPR 673 (1950).

B. La Petición sobre la Declaratoria de Herederos

El título de una sucesión es el testamento o la declaratoria de herederos. *Miranda Meléndez v. Registrador*, 193 DPR 862, 875 (2015); *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, 125 DPR 401, 409 (1990). A falta de testamento, el título hereditario será la resolución judicial sobre declaratoria de herederos, acreditada mediante copia debidamente certificada. *In re Nazario Díaz*, 174 DPR 99, 119 (2008) (*Sentencia*)¹¹. La *declaratoria de herederos* se obtiene a través de la presentación de una acción judicial al amparo de los Arts. 552 y 553 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2301–2302.¹²

En esencia, el fin de una *declaratoria de herederos* es suplir la ausencia de una institución de herederos debidamente establecida por el causante mediante un testamento o, de haberlo otorgado, este resulta nulo o ineficaz en todo o en parte o no distribuye la totalidad del caudal.¹³ *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, 879 (1989).

En lo pertinente, el Art. 552 del precitado estatuto, 32 LPRA sec. 2301, detalla el proceso y contenido de una *Petición* que se presente, en la que se solicite que se declaren los herederos del causante. A tales efectos, el aludido precepto dispone que:

En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.

- (1) La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;
- (2) que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes,

¹¹ Reconsiderada mediante *Resolución*, 174 DPR 790 (2008), por motivos ajenos a los citados en esta *Sentencia*.

¹² La Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario, Ley Núm. 282-1999, facultó a los notarios a atender y disponer asuntos no contenciosos que antes de su aprobación eran de la competencia exclusiva de los jueces.

¹³ Véase, 31 LPRA sec. 2591; *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, 879 (1989).

sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]

(3) los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.

El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. [...]

[...]

En todo caso, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a declaración de herederos siempre se concede sin perjuicio de tercero de mejor derecho”. *Vélez v. Franqui*, 82 DPR 762, 776 (1961). De tal manera, “ni el hecho de la inscripción en la forma inusitada en que se realizó, ni la declaración de herederos basada en dicha inscripción, queda libre de la impugnación que de ellas pueda hacer cualquier persona con algún interés en la propiedad.” *Vélez v. Franqui*, supra. Es decir, la *Petición sobre Declaratoria de Herederos* es un proceso susceptible de enmendarse según la prueba que se presente. Art. 533 Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ sec. 2302. Por no ser cosa juzgada, dentro del mismo procedimiento, cualquier heredero puede promover la declaración de nulidad de la declaratoria. González Tejera, op. cit., págs. 411-412.

Por último, y no menos importante, es preciso recordar que el propósito de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, es que se interpreten de manera que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso de manera que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo el procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRÁ Ap. V.

III

En el recurso que nos ocupa, el Sr. Pierre Richard Wolff, hijo de los causantes, le peticionó al Tribunal de Primera Instancia que se le declarara como único heredero de los causantes. Adujo, que

ambos testadores incurrieron en la preterición en cuanto a él, al no instituirlo como su heredero. Se apoyó en el certificado de defunción y el de matrimonio de los causantes; su certificado de nacimiento, copias de las *Escrituras de los Testamentos Abiertos* y sus *Certificaciones de Inscripción* en el Registro de Testamentos del Registro General de Competencias Notariales por la Oficina de Inspección de Notaría; *Sentencia de Adopción*; y las certificaciones de los causantes, expedidas por el Registro de Competencias Notariales sobre Asuntos no Contenciosos.

No obstante, el foro apelado desestimó la *Petición sobre Declaratoria de Herederos* interpuesta por el peticionario, basándose en que dicha acción *ex parte* no cumplió con los requisitos necesarios que hiciesen viable la emisión de una *Resolución* que declarase al peticionario único heredero de los causantes. Añadió que la petición de declaratoria de herederos presentada no era la acción que debió interponerse para que se declarasen nulos – en todo o en parte – los testamentos otorgados. De conformidad con lo discutido y de revisar el expediente ante nuestra consideración, determinamos que el foro recurrido incidió en su dictamen.

Como mencionáramos, la *Petición sobre Declaratoria de Herederos* es un proceso susceptible de enmendarse según la prueba que se presente. Recordemos que su propósito es el de suplir la ausencia de una institución de herederos en casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento. De igual forma, recordemos que la preterición no anula la institución de herederos contenida en el testamento otorgado por los causantes; pero conlleva la división de la legítima.

Si bien es cierto que los testamentos otorgados por los causantes en este caso no son nulos; en ninguno de ellos se incluyó disposición alguna a favor del peticionario, pretiriendo así a éste. Por lo que resultaba improcedente que el peticionario solicitara la

nulidad de los dos testamentos para; eventualmente, presentar una *Petición sobre Declaratoria de Herederos*. Por tanto, habiendo fallecido ambos padres del peticionario y no mencionarlo como único heredero forzoso, hoy legitimario, lo procedente era que el Tribunal de Primera Instancia emitiera la correspondiente *Resolución*, declarándolo único heredero forzoso de los causantes.

En fin, en este caso no existe controversia de que, en efecto, pretirieron al peticionario como único heredero de los causantes, al no haber sido mencionado en los testamentos. Considerando que hubo preterición y que ésta no anula los testamentos otorgados por los causantes, procedía que se emitiese la *Resolución*, declarando al peticionario como heredero legitimario de sus padres conforme al procedimiento dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil discutido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto solicitado, se *revoca* la decisión recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones